

OEA/Ser.L/V/II
Doc. 2
22 enero 2023
Original: español

INFORME No. 2/23
PETICIÓN 1848-14
INFORME DE ADMISIBILIDAD

GUSTAVO MARCELO FABIÁN PRENESTE
ARGENTINA

Aprobado electrónicamente por la Comisión el 22 de enero de 2023.

Citar como: CIDH, Informe No. 2/23. Petición 1848-14. Admisibilidad. Gustavo Marcelo Fabián Preneste. 22 de enero de 2023.

I. DATOS DE LA PETICIÓN

Parte peticionaria	Gustavo Martín Iglesias, Stella Marín Martínez y Mariano Fernández Valle
Presunta víctima	Gustavo Marcelo Fabián Preneste
Estado denunciado	Argentina
Derechos invocados	Artículos 5 (integridad personal), 7 (libertad personal), 8 (garantías judiciales) y 9 (principio de legalidad y de retroactividad) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos ¹ , en relación con sus artículos 1.1. (obligación de respetar los derechos) y 2 (deber de adoptar disposiciones de derecho interno)

II. TRÁMITE ANTE LA CIDH²

Recepción de la petición	30 de diciembre de 2014
Notificación de la petición	24 de junio de 2019
Primera respuesta del Estado	21 de octubre de 2019
Observaciones adicionales de la parte peticionaria	26 de marzo de 2020

III. COMPETENCIA

<i>Ratione personae</i>	Sí
<i>Ratione loci</i>	Sí
<i>Ratione temporis</i>	Sí
<i>Ratione materiae</i>	Sí, Convención Americana sobre Derechos Humanos (depósito del instrumento de ratificación realizado el 5 de septiembre de 1984)

IV. DUPLICACIÓN DE PROCEDIMIENTOS Y COSA JUZGADA INTERNACIONAL, CARACTERIZACIÓN, AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN

Duplicación y cosa juzgada internacional	No
Derechos admitidos	Artículos 5 (integridad personal), 7 (libertad personal), 8 (garantías judiciales), 9 (principio de legalidad y de retroactividad) y 25 (protección judicial) de la Convención Americana, en relación con sus artículos 1.1 (obligación de respetar los derechos) y 2 (deber de adoptar disposiciones de derecho interno)
Agotamiento de recursos o procedencia de una excepción	Sí, 15 de julio de 2014
Presentación dentro de plazo	Sí, 30 de diciembre de 2014

V. POSICIÓN DE LAS PARTES

1. La parte peticionaria denuncia que el Sr. Gustavo Marcelo Fabián Preneste fue condenado a una pena de prisión perpetua en base a normativa que sería incompatible con la Convención Americana por preverla como la única pena posible para el tipo delictivo en cuestión, y no contemplar ninguna posibilidad de revisión o liberación. La petición también reclama que el asunto fue conocido en grado de casación por un tribunal cuyos integrantes reconocieron carecer de imparcialidad.

2. Conforme relata la petición, el 4 de julio de 2006 tres personas ingresaron a robar la sucursal de un banco en Buenos Aires. En el desarrollo del robo uno de los asaltantes disparó y mató contra un policía que intentaba detener a los otros asaltantes. El Sr. Preneste fue acusado penalmente por este hecho siendo

¹ En adelante "la Convención Americana" o "la Convención".

² Las observaciones de cada parte fueron debidamente trasladadas a la parte contraria.

identificado en la acusación como uno de los participantes del robo, pero no como quien efectuó el disparo contra el policía. Pese a ello, el 10 de julio de 2008 el Tribunal Oral en lo Criminal No. 18 de la Capital Federal encontró a la presunta víctima responsable como coautor de “homicidio *criminis causae*”. La petición tacha de absurdo que se haya responsabilizado a la presunta víctima de un homicidio que no cometió pues, según los hechos descritos en la propia sentencia condenatoria, éste solo podía ser responsabilizado por su intervención en un robo armado, no así por el homicidio perpetrado por otra persona.

3. La petición también explica que una vez encontrado al Sr. Preneste responsable de homicidio *criminis causae* se le impuso una pena de prisión perpetua; con fundamento en el artículo 80(7) del Código Penal de la Nación que la establecía como la única pena posible para ese tipo delictivo. La parte peticionaria también explica que conforme al artículo 14 del Código Penal los condenados por homicidio *criminis causae* están expresamente excluidos de la posibilidad de acceder al régimen de libertad condicional. De igual forma, la Ley de Ejecución de la Pena Privativa de Libertad excluye a las personas condenadas de esa modalidad de homicidio de todos los institutos liberatorios o de morigeración de las condiciones de encierro. Por estas razones, la petición destaca que la pena impuesta a la presunta víctima es “materialmente perpetua”; y que solo podrá culminar con el fin de su vida en prisión, o extraordinariamente mediante un indulto o conmutación de la pena por parte del Poder Ejecutivo. Figuras que según la petición son de infrecuente uso en Argentina.

4. La parte peticionaria considera que la pena de prisión materialmente perpetua impuesta a la presunta víctima y la normativa que la sustentó son incompatibles con la Convención Americana. En cuanto a la normativa, argumenta que esta viola la Convención Americana al hacer obligatoria la aplicación de la prisión perpetua para el homicidio *criminis causae* e impedir que las autoridades judiciales realicen cualquier tipo de análisis de proporcionalidad o valoren las circunstancias particulares del hecho delictivo o de la persona declarada responsable antes de aplicarla. En específico, reclama que la normativa vigente impidió que las autoridades que impusieron la prisión perpetua a la presunta víctima valoraran que éste no había sido quien realizó el disparo fatal, y que éste tampoco había incurrido en actos de violencia durante el asalto; resultando en que su pena y la aplicada a la persona que sí realizó el disparo fueran idénticas, pese a que su actuar fue sustancialmente distinto.

5. Respecto a las penas de prisión perpetua en sí, argumenta que cuando no se prevé ninguna posibilidad de liberación, estas penas devienen en incompatibles con el artículo 5.6 de la Convención Americana, el cual exige que las penas privativas de libertad persigan una finalidad resocializadora. En apoyo a esta posición, la parte peticionaria cita el caso *Vinter y otros vs. Reino Unido* en el que la Corte Europea de Derechos Humanos concluyó que las penas de prisión perpetua son incompatibles con el Convenio Europeo de Derechos Humanos cuando la legislación doméstica no prevé ninguna posibilidad de revisión de la pena. En este sentido, la parte peticionaria añade que el derecho de la presunta víctima a la revisión de su pena de prisión perpetua no se satisface con la posibilidad del indulto o conmutación de la pena pues estas figuras dependen de la discrecionalidad del ejecutivo. Adicionalmente, la parte peticionaria aduce que la aplicación de una pena de prisión perpetua sin regulación sobre mecanismos para su revisión equivale a una pena indeterminada incompatible con el artículo 9 de la Convención Americana.

6. Según continúa el relato de la parte peticionaria, la defensa pública impugnó la sentencia condenatoria interponiendo un recurso de casación en favor de la presunta víctima. En este recurso se cuestionó la imposición de una pena materialmente perpetua a la presunta víctima, además de otros varios asuntos. La impugnación fue resuelta el 13 de mayo de 2009 por la Sala I de la Cámara de Casación Penal. En la sentencia, dos de los tres jueces de la Cámara decidieron no tratar el agravio relacionado con la posible inconventionalidad o inconstitucionalidad de las penas materialmente perpetuas, considerando que el agravio no había sido planteado oportunamente. Según alega la parte peticionaria, los demás agravios planteados por la defensa de la presunta víctima fueron rechazados mediante una reedición de los argumentos que ya habían sido expuestos por el Tribunal de Juicio y que eran precisamente el objeto de las críticas de la defensa.

7. La decisión de la Sala I fue impugnada por la defensa de la presunta víctima mediante un recurso extraordinario federal en el que se alegó que la revisión realizada por la Sala no había satisfecho los requisitos del artículo 8.2(h) de la Convención Americana ni los estándares sentados por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en su precedente “Casal”. El recurso fue parcialmente concedido por la Cámara de Casación y resuelto por la Corte Suprema de Justicia de la Nación el 3 de agosto de 2010. La Corte Suprema consideró que el tribunal de casación no había cumplido con los estándares sentados en el precedente “Casal”, por lo que

devolvió el asunto a la Cámara de Casación Penal ordenándole que emitiera un nuevo fallo ajustado a esos estándares. Es decir, que volviera tratar los asuntos cuya valoración había sido defectuosa en la primera sentencia y tratara el agravio sobre la inconstitucionalidad de la pena de prisión materialmente perpetua.

8. Una vez devuelto el asunto a la Sala I de la Cámara de Casación Penal, los tres jueces que habían intervenido en la sentencia que había sido dejada sin efecto solicitaron ser excusados de intervenir en el dictado de la nueva sentencia, uno de ellos por ya haber omitido opinión sobre todos los agravios de la defensa; y los dos restantes por ya haberse pronunciado respecto a todos los agravios a excepción del relacionado con la supuesta inconstitucionalidad de la pena de prisión perpetua. Los jueces que conocieron las solicitudes de excusación solo concedieron la presentada por el juez que sí se había pronunciado sobre todos los puntos, pero rechazaron las otras dos. Puesto que entendieron que el fallo de la Corte Suprema de Justicia no había ordenado revisar todos los agravios planteados en el recurso de casación, sino solo aquel que no había sido revisado en el fallo dejado sin efecto (inconstitucionalidad de la prisión perpetua). Bajo este entendimiento concluyeron que existía un temor fundado de parcialidad respecto del juez que ya se había pronunciado sobre ese agravio, pero no así respecto a los dos jueces que no lo habían hecho. En consecuencia, la Sala que debería emitir la nueva sentencia respecto al recurso de casación presentado en favor de la presunta víctima quedó conformada por dos jueces que habían intervenido en la sentencia anulada y uno que no lo había hecho.

9. El 28 de febrero de 2011 la Sala I emitió su nueva sentencia rechazando unánimemente la inconstitucionalidad de la prisión materialmente perpetua y los demás agravios de la defensa, estos últimos reeditando exactamente los términos del fallo previamente anulado e incluso haciendo referencias explícitas a ese pronunciamiento inválido. La parte peticionaria destaca que uno de los jueces que había intervenido en la sentencia invalidada expresó en su voto, al que se adhirieron los otros dos integrantes de la Sala, que:

[M]i intervención en este juicio de reenvío priva al justiciable de un juez objetivamente imparcial, pues al haber confirmado en su totalidad la sentencia del tribunal en mi previa intervención, he tomado un primer contacto con el objeto del proceso tanto desde la revisión de los hechos como del derecho aplicable y he emitido opinión acerca de la validez intrínseca de dicho pronunciamiento.

10. En el mismo voto el juez agregó que, aunque no se había pronunciado sobre la constitucionalidad de la prisión perpetua por considerar el reclamo tardío, *“en el caso de considerar la concurrencia de tal invalidez de carácter absoluto debería haberla declarado de oficio”*. En consecuencia, la parte peticionaria argumenta que se violó el derecho de la presunta víctima a un juez imparcial, pues el tribunal que resolvió en definitiva su recurso de casación carecía de imparcialidad objetiva según habría sido reconocido por sus propios integrantes. También argumenta que la segunda sentencia de casación, al limitarse a repetir lo señalado en la previamente anulada, no cumplió con los estándares de revisión exigidos por el artículo 8.2(h) de la Convención Americana.

11. La nueva sentencia de casación fue recurrida por la defensa de la presunta víctima mediante recurso extraordinario federal, el cual fue denegado por la Sala I de la Cámara de Casación Penal el 29 de junio de 2012. Contra esa decisión interpusieron un recurso de queja por recurso extraordinario federal denegado, el cual fue declarado inadmisibile el 15 de julio de 2014 por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en ejercicio de sus facultades discrecionales conferidas por el Código Procesal Civil y Comercial de la Nación³. La parte peticionaria considera que con esta decisión de la Corte Suprema de Justicia de la Nación quedaron agotados los recursos de la jurisdicción doméstica.

12. El Estado argentino, por su parte, considera que la petición debe ser inadmitida porque no expone hecho que caractericen violaciones a la Convención Americana; y porque le fue trasladada al Estado en forma extemporánea.

³ Artículo 285 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación según el cual “si la queja fuere por denegación de recurso extraordinario, la Corte podrá rechazar este recurso en los supuestos y formas previstos en el artículo 280)” y artículo 280 del mismo código según el cual “[l]a Corte, según su sana discreción, y con la sola invocación de esta norma, podrá rechazar el recurso extraordinario, por falta de agravio federal suficiente o cuando las cuestiones planteadas resultaren insustanciales o carentes de trascendencia”.

13. El Estado destaca que la situación planteada en la petición es esencialmente distinta a la que fue conocida por la Corte Interamericana en el caso Hilaire, Constantine y Benjamin y otros vs. Trinidad y Tobago, en el que ese tribunal encontró incompatible entre la Convención Americana y la normativa que establecía la pena capital como la púnica posible para ciertos tipos de delitos. Esto, puesto que la pena impuesta a la presunta víctima no fue una pena de muerte y porque, a diferencia de la normativa analizada en el referido precedente, las normas aplicadas a la presunta víctima estaban reservadas solo para los homicidios más graves.

14. A juicio del Estado, la petición expresa un mero descontento con las sentencias de los tribunales nacionales y pretende improcedentemente que la Comisión actúe como un tribunal de “cuarta instancia” para la revisión de estas. Así, el Estado resalta que no surge del expediente que durante la tramitación de la causa penal en contra del Sr. Preneste haya sufrido privación o restricción de su derecho a la defensa en juicio; que las autoridades judiciales intervinientes hayan sido incompetentes o parciales; que estas se hayan pronunciado sin fundamento jurídico; que la decisión haya sido tomada en contra o con prescindencia de lo expresamente dispuesto por la legislación vigente o por aplicación de una ley inexistente; que en el proceso se haya prescindido de pruebas fehacientes y decisivas, y que se haya omitido considerar cuestiones oportunamente propuestas y conducentes para la decisión del juicio; o que en el juicio se hayan considerado cuestiones que no eran materia del proceso. El Estado también destaca que la causa fue tramitada en plazo razonable y que la presunta víctima tuvo acceso a los mecanismos recursivos previstos en la jurisdicción doméstica.

15. Por las razones arriba expuestas, el Estado argumenta que la petición debe declararse inadmisibles conforme lo establecido en el artículo 47(b) de la Convención Americana y el artículo 34 del reglamento de la Comisión.

16. Adicionalmente, el Estado reclama que la petición le fue trasladada cerca de cinco años luego de su interposición, lo que tacha de extemporáneo e incompatible con el derecho del Estado al ejercicio de su defensa.

VI. ANÁLISIS DE AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN

17. La parte peticionaria sostiene que la petición cumple con el requisito de agotamiento de los recursos internos mientras que el Estado no ha presentado observaciones al respecto.

18. Conforme surge del expediente, la sentencia que condenó al Sr. Preneste fue impugnada mediante recurso de casación, resultando en una primera decisión confirmatoria, que fue anulada tras un recurso extraordinario federal exitoso. Luego, se emitió una nueva decisión de casación que nuevamente confirmó la sentencia condenatoria. Esta nueva decisión de casación fue recurrida mediante recurso extraordinario federal que fue denegado. Contra esa denegatoria se interpuso un recurso de queja que fue rechazado por la Corte Suprema de Justicia de la Nación el 15 de julio de 2014, siendo esta la última decisión de la justicia doméstica en lo relacionado con el objeto de la petición. El Estado no ha indicado ni surge del expediente que tras el rechazo de ese recurso de queja restaran recursos adicionales no agotados que pudieran haber sido idóneos para que los reclamos planteados en la petición fueran atendidos a nivel doméstico. Por lo tanto, la Comisión concluye que la petición cumple con los requisitos del artículo 46.1(a) de la Convención Americana.

19. En cuanto al plazo para la presentación de la petición, dado que la decisión definitiva respecto al último de los recursos extraordinarios se emitió el 15 de julio de 2014 y la petición fue presentada el 30 de diciembre de 2014, la Comisión concluye que la presente petición también cumple con los requisitos del artículo 46.1(b) de la Convención Americana.

20. La Comisión Interamericana toma nota del reclamo del Estado sobre lo que describe o califica como la extemporaneidad en el traslado de la petición. La CIDH señala al respecto que ni la Convención Americana ni el Reglamento de la Comisión establecen un plazo para el traslado de una petición al Estado a partir de su recepción y que los plazos establecidos en el Reglamento y en la Convención para otras etapas del trámite no son aplicables por analogía.

VII. ANÁLISIS DE CARACTERIZACIÓN

21. Preliminarmente y dado que el Estado ha presentado alegatos referidos a la llamada fórmula de “cuarta instancia”, la Comisión reitera que, a los efectos de la admisibilidad, esta debe decidir si los hechos alegados pueden caracterizar una violación de derechos, según lo estipulado en el artículo 47(b) de la Convención Americana, o si la petición es “manifiestamente infundada” o es “evidente su total improcedencia”, conforme al inciso (c) de dicho artículo. El criterio de evaluación de esos requisitos difiere del que se utiliza para pronunciarse sobre el fondo de una petición. Asimismo, dentro del marco de su mandato es competente para declarar admisible una petición cuando ésta se refiere a procesos internos que podrían ser violatorios de derechos garantizados por la Convención Americana. Es decir que, de acuerdo con las normas convencionales citadas, en concordancia con el artículo 34 de su Reglamento, el análisis de admisibilidad se centra en la verificación de tales requisitos, los cuales se refieren a la existencia de elementos que, de ser ciertos, podrían constituir *prima facie* violaciones a la Convención Americana”⁴.

22. Los peticionarios alegan que la pena de prisión perpetua impuesta a la presunta víctima es incompatible con la Convención Americana por haber sido fijada sin previa valoración de sus circunstancias particulares o las del hecho delictivo, y en base a normativa que la hacía la única posible para el tipo delictivo pertinente, y que no prevé ningún tipo de mecanismo para la liberación o revisión de la pena (salvo las figuras extraordinarias de indulto y conmutación por parte del Poder Ejecutivo). Adicionalmente, la petición aduce que la presunta víctima no tuvo acceso a una adecuada revisión de la sentencia condenatoria, entre otras razones, porque el tribunal que emitió la decisión final respecto a su recurso de casación carecía de imparcialidad objetiva.

23. La Comisión valora que el artículo 5.6 de la Convención Americana establece que “[l]as penas privativas de la libertad tendrán como finalidad esencial la reforma y la readaptación social de los condenados”, así como que la Corte Europea de Derechos Humanos haya considerado que las penas de prisión perpetuas son incompatibles con el Convenio Europeo de Derechos Humanos cuando el ordenamiento doméstico no prevé ningún mecanismo para su revisión⁵. Además, la CIDH se ha referido a este respecto en su reciente informe de fondo del Caso 13.041, Guillermo Antonio Álvarez⁶. Por estas razones, la Comisión estima que no puede tachar, *prima facie*, de manifiestamente infundados los argumentos de la parte peticionaria. En este sentido, la Comisión considera que los referidos argumentos revisten de una complejidad especial que requiere de un análisis del fondo. Por otra parte, y en cuanto a la alegada falta de imparcialidad del tribunal que emitió la decisión final respecto al recurso de casación, la Comisión estima que estos argumentos tampoco pueden ser tachados, *prima facie*, de manifiestamente infundados, dado que al resolver el recurso el propio tribunal, de alguna manera, manifestó sentir que su imparcialidad se encontraba comprometida.

24. En atención a estas consideraciones y tras examinar los elementos de hecho y de derecho expuestos por las partes, la Comisión estima que las alegaciones de la parte peticionaria no resultan manifiestamente infundadas y requieren un estudio de fondo, pues los hechos alegados, de corroborarse como ciertos podrían caracterizar violaciones a los artículos 5 (integridad personal), 7 (libertad personal), 8 (garantías judiciales), 9 (principio de legalidad y de retroactividad) y 25 (protección judicial) de la Convención Americana, en relación con sus artículos 1.1 (obligación de respetar los derechos) y 2 (deber de adoptar disposiciones de derecho interno), en perjuicio de Gustavo Fabían Preneste.

VIII. DECISIÓN

1. Declarar admisible la presente petición en relación con los artículos 5, 7, 8, 9 y 25 de la Convención Americana, en relación con sus artículos 1.1 y 2; y

⁴ CIDH, Informe No. 143/18, Petición 940-08. Admisibilidad. Luis Américo Ayala Gonzales. Perú. 4 de diciembre de 2018, párr. 12.

⁵ Corte Europea de Derechos Humanos. Caso Vinter y Otros vs. Reino Unido. Gran Sala. Sentencia del 9 de julio de 2013, párrs. 119-121.

⁶ CIDH. Informe No. 237/19. Caso 13.041. Fondo. Guillermo Antonio Álvarez. Argentina, 5 de diciembre de 2019. Al momento de la redacción del presente informe, este asunto está en consideración de la Corte Interamericana.

2. Notificar a las partes la presente decisión; proceder al análisis del fondo del asunto; y publicar esta decisión e incluirla en su Informe Anual a la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos.

Aprobado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos a los 22 días del mes de enero de 2023. (Firmado): Julissa Mantilla Falcón, Presidenta; Stuardo Ralón Orellana, Primer Vicepresidente; Esmeralda Arosemena de Troitiño y Joel Hernández, miembros de la Comisión.